

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE JAMUNDÍ VALLE
E. S. D.

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO
	DEMANDANTE:	DULY BIBIANA MACA
	DEMANDADO:	LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL y OTROS
	RADICADO:	2018-00332
	ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419, DE FECHA septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

CAROLINA GALLEGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 expedida en Sevilla Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 174539 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial de la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, actuando como demandada dentro del proceso de la referencia, legitimada en la causa de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a usted señora Juez que a través del presente escrito, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1419 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), el cual fue notificado en Estado del día 27 de septiembre de 2021, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La señora LEIDY VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, también demandada dentro del proceso de la referencia y hermana de mi poderdante, presento solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la Ciudad de Cali, el 01 de marzo de 2021, la cual fue admitida el 04 de marzo de 2021.
2. El día veintiséis (26) de abril de 2021, se llevo a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la Ciudad de Cali, donde hubo acuerdo de pago, encontrándose presente la señora DULY BIBIANA MACA, en calidad de acreedora y actuando en nombre propio, en el proceso de insolvencia el acuerdo de pago la acreencia hipotecaria de dicha acreedora fue tomada al 100% del valor total de la obligación, donde se acordó que se pagaría en 50 cuotas iguales y sucesivas de setecientos mil pesos Mcte (\$700.000), con un incremento anual de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000).
3. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 65.09% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum valido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
4. La señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, desde el 27 de julio de 2021, se encuentra pagando el acuerdo de pago en la suma acordada en el acta del acuerdo de pago celebrada el 26 de abril de 2021, respecto del 100% de la obligación Hipotecaria (recibos que se anexan con la presente).

5. De conformidad con lo antes citado, y dado que el acuerdo de pago se dio sobre el 100% de la obligación hipotecaria y teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria, es de carácter indivisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, lo que impone que el bien en su totalidad está sometido al pago del total adeudado, aspecto que es de orden imperativo, de lo cual se colige la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho, en tanto la norma no prevé una excepción.
6. Por otro lado en el auto Interlocutorio No. 940, de fecha Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), donde resuelve: “*SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el termino de 50 meses contados a partir del 27 de julio de 2021, o hasta que sea informado a este despacho del incumplimiento del acuerdo suscrito, conforme se consideró*”, por consiguiente existe un error aritmético en el auto Interlocutorio No. 1419 de fecha 24 de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), ya que en este se menciona que: “*Revisado el expediente digital, constata el despacho que mediante auto interlocutorio No. 940 de fecha 06 de julio de 2021, se suspendió el presente proceso por el termino de 50 días*”, por otro lado no precisa con claridad cual es el porcentaje de remate de la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, creando confusión al respecto.
7. Si bien con respecto a la acreedora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, el proceso se encuentra suspendido por virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G.P, no resulta procedente fijar para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargo, secuestrado y avaluado, con respecto a la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, toda vez que al tener el inmueble una hipoteca, como garantía real, que el legislador determinó como indivisible de conformidad con el artículo 2433 del Código Civil, “*La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*”

PETICION

1. Se pide respetuosamente al despacho que suspenda la totalidad del proceso hipotecario, teniendo en cuenta que en el trámite de insolvencia se negoció el pago del 100% de la obligación hipotecaria, conforme al artículo 1584 del Código Civil y segundo, la hipoteca es indivisible, conforme al artículo 2433 del *Ibídem*.
2. Con fundamento en el artículo 288 del CGP, el presente recurso de reposición solicito a la señora Juez con todo respeto se sirva hacer la corrección numérica del auto Interlocutorio No. 1419 de fecha 24 de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), ya que en este se menciona que: “*Revisado el expediente digital, constata el despacho que mediante auto interlocutorio No. 940 de fecha 06 de julio de 2021, se suspendió el presente proceso por el termino de 50 días*” y en el auto No. 940, de fecha Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), donde resuelve: “*SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el termino de 50 meses contados a partir del 27 de julio de 2021, o hasta que sea informado a este despacho del incumplimiento del acuerdo suscrito, conforme se consideró*”, por consiguiente existe un error aritmético en la mención de los días.

SUSTENTACION DEL RECURSO

No obstante lo antes descrito en los hechos del presente recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 1419 de fecha 24 de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), se puede constatar que nos encontramos ante una garantía hipotecaria¹, la cual como antes se indicó es de carácter indivisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, lo que impone que el bien en su totalidad está sometido al pago del total adeudado, aspecto que es de orden imperativo² y por consiguiente no le es dable hacer su división, de lo cual se colige la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho, en tanto la norma no prevé una excepción. Es de señalar además que el artículo 455 del C.G.P. impone al Juez, entregar saneado el bien al adjudicatario, libre de gravámenes, sin embargo, en asuntos como el presente, resultaría inviable; pues si en gracia de discusión se permitiera subastar un porcentaje del bien, no resulta factible, en términos jurídicos disponer la cancelación parcial de la hipoteca, pues como antes se indicó, dicho gravamen es indivisible³.

En tal virtud, si bien el trámite del proceso ejecutivo puede continuar, la garantía real no puede hacerse efectiva, ni hay lugar a perseguir en este asunto el bien inmueble gravado, ni un porcentaje del mismo, dado su carácter indivisible, como antes se indicó.

Si bien con respecto a la acreedora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, el proceso se encuentra suspendido por virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G.P, no resulta procedente fijar para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargo, secuestrado y avaluado, con respecto a la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, toda vez que al tener el inmueble una hipoteca, como garantía real, que el legislador determinó como indivisible de conformidad con el artículo 2433 del Código Civil, *“La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*.

Sumado a ello De conformidad con lo antes citado, y dado que el acuerdo de pago se dio sobre el 100% de la obligación hipotecaria y teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria, es de carácter indivisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, lo que impone que el bien en su totalidad está sometido al pago del total adeudado, aspecto que es de orden imperativo, de lo cual se colige la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho, en tanto la norma no prevé una excepción.

¹"La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1. .. 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La reala de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriadad. pues a pesar de la división de! crédito o de la división de! inmueble. la hipoteca no se divide v conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito v cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor tota! de! inmueble." Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

² "La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, s í se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipotecai' José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

³ Sentencia

Por otro lado, de conformidad con el “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según determina la corte a través de la Sentencia T-875 de 2000, que la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”⁴.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículos 161, 318, 320 del CGP del Código General del Proceso, artículo 29, 228 Y 230 de la Constitución Nacional, artículos 1584 y 2433 del Código Civil.

ANEXOS

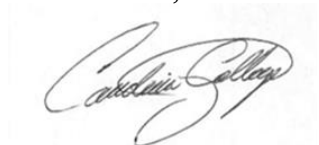
1. Poder para actuar
2. Copia de la Cédula de PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL
3. Copia de la cédula y tarjeta profesional
4. Recibos de pago del cumplimiento de la obligación del acuerdo de pago hasta la fecha

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 44 No. 109-29 Ofc 501e de la Ciudad de Cali celular 3128961679 email carol-gallego@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,



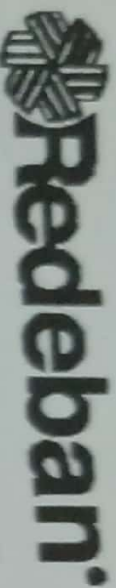
CAROLINA GALLEGO

C.C. 29.832.897

TP 174539 del C. S. de la Judicatura

⁴ Sentencia T-875 de 2000

V 0 30 210412 EMVCO



SEP 29 2021 17:30:47 RBMCT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO JAMUNDI JAMUN

CLL 11 12 93

C. UNICO: 3007030273

RECIBO: 112855

TER: BDZZZ160

RRN: 113941

APRO: 756828

RECAUDO

CONVENIO: 63703

NEQUI

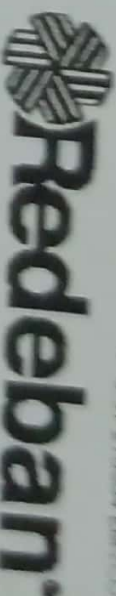
REF: 00000000000003148741179

VALOR \$ 350.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

V 0 31 210504 EMVCO



SEP 29 2021 17:21:01 RBMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA LA

CL 8 12 44

C. UNICO: 3007042010

RECIBO: 067233

TER: GZOWZ929

RRN: 069832

APRO: 991606

RECARGA

NEQUI

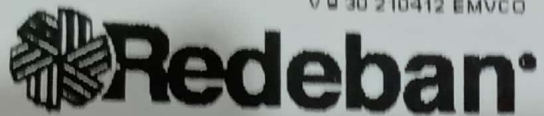
Nro celular: 3148741179

VALOR \$ 350.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** COMERCIO ***

V 9 30 210412 EMVCO



AGO 27 2021 19:06:11 RBMICT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO JAMUNDI JAMUN
CLL 11 12 93

C.UNICO: 3007030273

TER: BDZZZ160

RECIBO: 105549

RRN: 106605

APRO: 470961

RECAUDO

CONVENIO: 63703

NEQUI

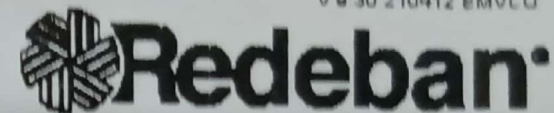
REF: 000000000000003148741179

VALOR \$ 300.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V 9 30 210412 EMVCO



AGO 27 2021 18:42:39 RBMICT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO JAMUNDI JAMUN
CLL 11 12 93

C.UNICO: 3007030273

TER: BDZZZ160

RECIBO: 105537

RRN: 106593

APRO: 491317

RECAUDO

CONVENIO: 63703

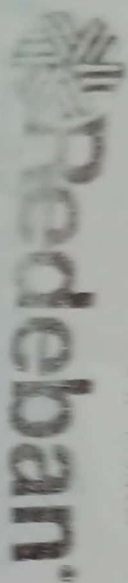
NEQUI

REF: 000000000000003148741179

VALOR \$ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



Jul 28 2021 16:37:46 HOURS 9,31

CORRESPONSAL BANCO OMERTA
DISTRICOT PAPIETERIA LA

CL 8 12 44

CUBO: 305490

TR: 67067929

RECIBO: 050762

RRN: 052950

RECARGA

APRO: 305490

NEQUI

Nro celular: 3148741179

VALOR 5.200.000

Bancodelta es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tarjeta como
soporte.

COMERCIO



Jul 28 2021 16:37:46 HOURS 9,31

CORRESPONSAL BANCO OMERTA
BARRIO LA ESTACION LA

CL 7 9 56 16:00:00

CUBO: 30704825

TR: 67067929

RECIBO: 050762

RRN: 052950

RECARGA

APRO: 305490

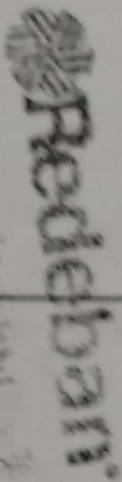
NEQUI

Nro celular: 3148741179

VALOR 5.200.000

Bancodelta es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tarjeta como
soporte.

COMERCIO



AL 28 DE JULIO DE 2021

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

BARRIO LA 1

CL 7 9 96

CUMULO 3007042010

RECARGA

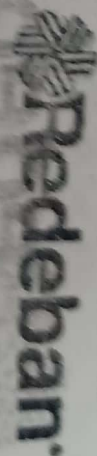
MEG

Nº celular: 3142741179

VALOR

Barco celular es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por la cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta factura como
soporte.

COMERCIO



AL 28 DE JULIO DE 2021

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

DISTRICOL PAPELERIA LA

CL 8 12 44

CUMULO 3007042010

RECARGA

MEG

Nº celular: 3142741179

VALOR

5 200.000

Barco celular es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por la cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta factura como
soporte.

COMERCIO


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1977**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-FEB-1996 SEVILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3100100-65083312-F-0029832897-20001017 0111600291B 02 090576393

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
29832897
NUMERO
GALLEGO
APELLIDOS
CAROLINA
NOMBRES
Carolina Gallego
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

282134
Tarjeta No.

174539
Cedula

24/11/2008
Fecha de Expedicion

27/08/2008
Fecha de Grado

CAROLINA GALLEGO
VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad

Hernando Torres
Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura




Firma

Paola Sandoval <paolasandoval356@yahoo.com>

Mar 28/09/2021 9:33 AM

Para: carol-gallego@hotmail.com <carol-gallego@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

20210928 (2).pdf;

Firma poder Paola casamachin

[Enviado desde Yahoo Mail con Android](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.469.113**
CASAMACHIN SANDOVAL

APELLIDOS
PAOLA ANDREA

NOMBRES

Paola A Casamachin

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

02-NOV-1989

**JAMUNDI
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

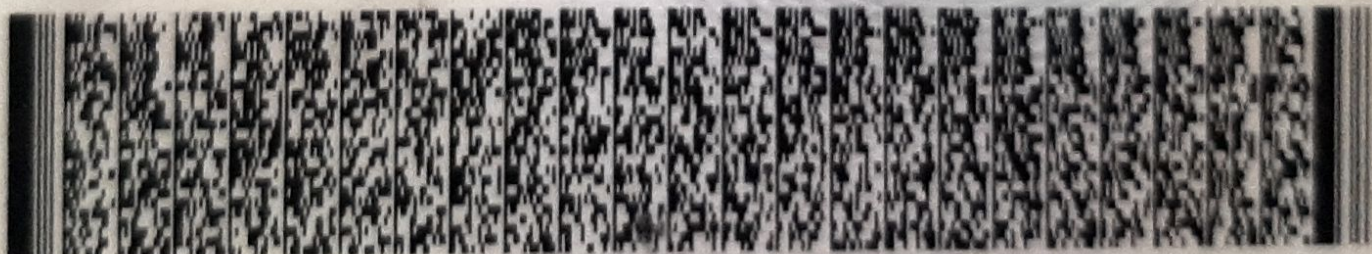
F

SEXO

01-FEB-2008 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3106400-00076663-F-1112469113-20080923

0003623901A 1

26480578

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE JAMUNDÍ VALLE
E. S. D.

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO
	DEMANDANTE:	DULY BIBIANA MACA
	DEMANDADO:	LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL y OTROS
	RADICADO:	2018-00332
	ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.469.113, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. **CAROLINA GALLEGO** mayor de edad, domiciliada en Cali, con Cedula de Ciudadanía No 29.832.897 y tarjeta profesional No 174.539 del CS de la J, para que en mi nombre y presentación en calidad de demandada, presente recurso de reposición del Auto Interlocutorio No. 1419 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021), también queda facultada para presentar, cualquier oficio, responder recursos, presentar oficios, interponer derechos de petición, tutelas y presentar todos los oficios necesarios para la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

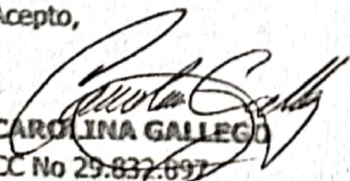
Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, en su artículo 5., autorizándola expresamente para recibir, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos, presentar tutelas, incidentes, derechos de petición y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios, nulidades, presentar recursos, solicitudes, oficios y cualquier trámite que se requiera en este tipo de proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para actuar en los términos señalados.

Del Señor Juez.

PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL
CC 1112 469 113
PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL
C.C. 1.112.469.113
Correo electrónico: paolasandoval356@yahoo.com

Acepto,


CAROLINA GALLEGO
CC No 29.832.897
TP No 174.539 del CS de la J
Correo electrónico: carol-gallego@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, octubre 25 de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la parte demandada, señora Paola Andrea Casamachin Sandoval a través de apoderada judicial dentro del término de ejecutoria promueve recurso de reposición contra el auto que fija fecha para remate

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el Recurso de Reposición a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 26 de octubre de 2021

Traslado: 27, 28 y 29 de octubre de 2021

No corren términos:



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2018-00332-00